



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 13/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00172	Ordinario	MARIA INES CAVIEDES	COLPENSIONES	Auto reconoce personería Y CORRE TRASLADO	09/06/2023	175-1	
41001 41 05001 2017 00083	Ejecución de Sentencia	GERMAN VILLABON PARRA	ISS	Auto requiere AL DR JOSE YESID GONGORA	09/06/2023		
41001 41 05001 2017 00265	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ	Auto de Trámite REVOCA Y NOMBRA NUEVO CURADOR	09/06/2023	47-48	
41001 41 05001 2018 00111	Ordinario	ORLANDO ARANDA SALTO	LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 AM	09/06/2023	100	1
41001 41 05001 2019 00030	Ordinario	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	09/06/2023	178-1	
41001 41 05001 2021 00569	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	09/06/2023	356-3	
41001 41 05001 2022 00242	Ordinario	RUBEN DARÍO VARGAS ZULETA	ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 20 de marzo de 2024 9 am	09/06/2023	138-1	
41001 41 05001 2023 00176	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2023	307-3	
41001 41 05001 2023 00176	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto decreta medida cautelar	09/06/2023		
41001 41 05001 2023 00207	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RUBIEL CICERI ARRIGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2023	153-1	
41001 41 05001 2023 00207	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RUBIEL CICERI ARRIGUI	Auto decreta medida cautelar	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 13/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2015 00172 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS CAVIEDES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Neiva – Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva; y solicitud de terminación allegada por el apoderado ejecutado.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Ahora bien, el apoderado ejecutado, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, razón por la cual el Despacho previamente dispondrá correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la Dr. **JAVIER CUELLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **086.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00083-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN VILLABON PARRA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 17 de septiembre de 2012, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, dispuso el pago del crédito y las cosas a favor de apoderado demandante, por un valor de \$6.378.582 para lo cual se cancelaría el título judicial No. 439050000584558 por \$5.500.00 y se fraccionaría el No. 439050000584560 por \$1.559.498, en la suma de \$878.582 para ser cancelado a la parte actora y el excedente por **\$680.582**, a favor del proceso.

No obstante, en el numeral **CUARTO**, de la parte resolutive, el despacho, dispuso tomar nota de la medida de embargo peticionada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio 1795 del 03 de agosto de 2012, a favor del proceso ordinario de Primera Instancia propuesto por GERMÁN ROJAS TRUJILLO, en contra de la aquí demandada, bajo el radicado 2011-182, y se trasladaría los dineros sobrantes en este proceso, por el valor de **\$680.916** y el título judicial No. 439050000584559 por \$3.940.502. (Folio 83 al 86 expediente físico).

El apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, mediante memorial de 16 de julio de 2017, solicitó la entrega del título judicial No. 439050000599701 por un valor de \$680.916.

El Despacho mediante auto de 30 de julio de 2019, denegó la entrega del título en mención, teniendo en cuenta que el extinto juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, realizó la conversión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2022, el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, insiste en la entrega del título judicial No. 439050000599701 por un valor de \$680.916, informando que, en la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, le indicaron que el 17 de agosto de 2022, se había realizado al Despacho de forma



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

exitosa la transacción No. 382444288.

No obstante, a lo anterior, en el presente proceso se desconoce la calidad se en la que actúa la Dra. **JENNY MARITZA GAMBOA**, quien otorga poder al Dr. **JOSÉ YECID GÓNGORA**, teniendo en cuenta que no se allegó el contrato de fiducia y el poder general conferido por **FIDUAGRARIA**. Por lo anterior, previo a resolver de fondo, se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **JOSÉ YECID GONGORA** para que arrime al proceso, copia el contrato de fiducia y el poder general conferido por **FIDUAGRARIA** a la Dra. **JENNY MARITZA GAMBOA**

**TERCERO:** Una vez se cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver respecto la solicitud de entrega de título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>13 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00265-00  
**Demandante** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO  
MONCALENANO PERDOMO  
**Demandado** CARLOS ANDRÉS PÉREZ FERNÁNDEZ

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Conforme a la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado actor, el Despacho procede de conformidad.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, el señor **CARLOS ANDRÉS PRÉREZ FERNÁNDEZ**, a la profesional **ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS**; sin embargo, a la fecha no ha tomado posesión del cargo.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CARLOS ANDRÉS PRÉREZ FERNÁNDEZ** al Dr. **CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico CC.ROJAS@UDLA.EDU.CO; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
E.A.T.H.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.**



SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00111-00**  
**DEMANDANTE: ORLANDO ARANDA SALTO**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la notificación del curador *ad-litem* del demandado **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**, el Despacho, procederá de conformidad

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 20 de abril de 2023, se designó como curadora *ad-litem* al Dr. **LUIS JOSÉ ARDILA COHETATO** del demandado **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**, quien, a su vez mediante escrito de 27 de abril de 2023, aceptó tal encargo, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**FIJAR** fecha para audiencia el **09 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>13 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>086.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00030-00  
**Demandante** ALIRIO CACHAYA CORREDOR  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva (Huila), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede, respecto del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **ALIRIO CACHAYA CORREDOR** y en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA; igualmente se ordenó la notificación personal conforme al artículo 41 literal A) del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 306 literal b del C.G.P., previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Mediante auto de 14 de abril de 2023, se ordenó realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la misma fue realizada de forma efectiva el día 21 de abril de 2023.

Mediante escrito de 04 de mayo de 2023, dentro del término procesal, el apoderado judicial de la ejecutada contestó la demanda en término y propuso la excepción de mérito que denominó *“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”*.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Negrilla por el Despacho)

Bajo la norma en cita, el despacho rechazará por improcedente la excepción de mérito denominada *“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”*, comoquiera que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una providencia.

Conforme lo anterior, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito que reúnan las condiciones del artículo 442 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **ALIRIO CACHAYA CORREDOR** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$540.422**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y al Dr. **DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN**, como apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la excepción de mérito denominada como “*DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO*” por improcedente, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución** a favor del señor **ALIRIO CACHAYA CORREDOR** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$540.422**, que será incluida en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

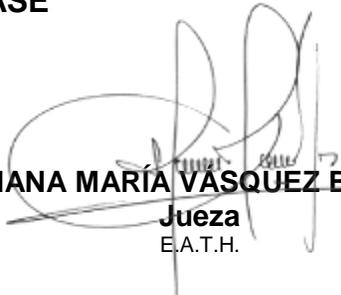


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 1.010.170.828, portador de la tarjeta profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, al Dr. **DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN**, identificado con la C.C. No. 80.881.353, portador de la tarjeta profesional No. 233.265 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>13 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>086.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00569-00  
**Ejecutante** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado** CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S**, por la suma de i) **\$2.557.560**, por concepto de cotizaciones pensionales, dejadas de pagar de noviembre de 2020 hasta enero 2021; y ii) por los intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de expedición del título –29 de julio de 2021 -, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020. (Archivo 06 expediente electrónico)

En auto de 06 de junio de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$179.029,20** (Archivo 11 expediente electrónico).

Conforme a constancia de 14 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$179.029,20**; la cual fue aprobada por auto de la misma calenda (Archivo 13-14 expediente electrónico).

Con memorial de 29 de septiembre del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$2.448.300** (Archivo 17 del Expediente electrónico)

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (**Archivo 17 del Expediente electrónico**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **10 de febrero 2022** (Archivo 06 expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios realizada por la apoderada actora, no coincide con la realizada por el Juzgado, ya que durante el tiempo en que duró la pandemia los mismos no se generaron. Igualmente, se observa que la liquidación remitida se presenta por un menor valor al ordenado en el Mandamiento de Pago, sin encontrarse evidencia o certificación en donde conste que se hayan realizado abonos al monto inicial.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

CAPITAL	\$	2.557.560
INTERESES DE MORA	\$	114.355
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>2.671.915</b>

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA E.A.	TASA M.V.	CAPITAL CUOTAS	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
APORTES FONDO DE PENSION_NOVIEMBRE 2020				842,688	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 842.688
APORTES FONDO DE PENSION_DICIEMBRE 2020				842,688	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.685.376
APORTES FONDO DE PENSION_ENERO 2021				872,184	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.557.560
Agosto./2022	31	31,32%	2,30%	-	\$ 60.693	\$ -	\$ -	\$ 60.693	\$ 2.557.560
Septbre./2022	26	33,25%	2,42%	-	\$ 53.662	\$ -	\$ -	\$ 114.355	\$ 2.557.560
<b>Total, Liquidación</b>					<b>2.557.560</b>	<b>114.355</b>			

**Modificación:**

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 2.638.599
INTERESES MORATORIOS A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 114.355
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$263.859,9
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.016.813,9</b>

**SON: TRES MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.016.813,9), con corte a 26 de septiembre de 2022.**

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TRES MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.016.813,9), con corte a 26 de septiembre de 2022.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificada con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **13 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **086**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00242-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA  
**DEMANDADO:** ANTANAS S.A.S.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #23 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **ANTANAS S.A.S.**, se realizó al canal digital que registra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, [antanahamburgueseria@gmail.com](mailto:antanahamburgueseria@gmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ANTANAS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **20 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00176 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**EJECUTADO:** GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por un valor de **\$2.399.865**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$683.100**, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.082.965**, Junto con la respectiva certificación expedida el 01 de febrero de 2023; el requerimiento remitido a **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, fechado el 03 de noviembre de 2023, y entregado el 13 de noviembre de 2023 a la dirección Carrera 7 NO. 6 - 86 del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 05 de mayo de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **05 de mayo de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.** del 03 de noviembre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 17 al 25 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.391.165**, y **\$8.700** por aportes pensionales; más **\$487.200** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, carrera 7 No. 6-86 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 13 de noviembre de 2022 (Folio 17-18 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico)

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 01 de febrero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".*

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

**SEGUNDO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con NIT. **901.469.619-0**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GUTIERREZ PASTRANA**, por los períodos correspondientes agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2021.

**B. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.809.709) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GALEA GUERRERO**, por los períodos correspondientes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

**C. OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.700) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales parciales de los afiliados **MARTÍNEZ JULIO EDUARDO, TAMAYO NARVÁEZ MÓNICA, MARTÍNEZ JULIO EDUARDO, y BALSEROS QUIÑONES MARLYON**, por los períodos de agosto y septiembre de 2022.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**E.** Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**F.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 086.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00207 00  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** RUBIEL CICERI ARRIGUI

Neiva – Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **RUBIEL CICERI ARRIGUI**, por un valor de **\$960.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde febrero de 2022 hasta julio de 2022, por el trabajadores ALDEMAR LUGO CICERY; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$213.000**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1,173,000**; el requerimiento remitido al señor **RUBIEL CICERI ARRIGUI**, y soporte de entrega del 26 de septiembre de 2022, al correo electrónico [elchamaco@hotmail.com](mailto:elchamaco@hotmail.com), a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

**Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)**”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, el señor **RUBIEL CICERI ARRIGUI**, el 26 de septiembre de 2022, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** valores por aportes pensionales, y se adjuntó el documento denominado “**Períodos informados**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$960.000** por aportes pensionales y **\$86.400**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica [elchamaco@hotmail.com](mailto:elchamaco@hotmail.com), la cual corresponde al canal digital de notificación, conforme al Registro Mercantil del ejecutado; requerimiento que fue efectivamente entregado el 26 de septiembre de 2022, según lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **RUBIEL CICERI ARRIGUI**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 18 de enero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".*

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **RUBIEL CICERI ARRIGUI**, identificado con C.C. No. **12.105.411**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALDEMAR LUGO CICERY**, por los períodos correspondientes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2022.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>13 DE JUNIO DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>086.</b>
SECRETARIA